



Proyecto que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹

N° 16/2018

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Avances legislativos al 26/07/2018

El proyecto de Ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología (**Boletín N° 11.101-19**), ingresado el 23 de enero de 2017 al Senado de la República (cámara de origen) fue despachado totalmente por **Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación** (Primer Trámite Constitucional) en su discusión particular (Segundo trámite reglamentario) aprobado por el Pleno del Senado.

Ver el proyecto de ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología ([link](#))

Habiendo sido conocido y revisado por las Comisiones de Educación y de Hacienda del Senado, fue presentado al Pleno para su discusión particular, siendo aprobado y despachado a la cámara revisora (Cámara de Diputados) el día 20 de diciembre de 2017, para dar inicio al segundo trámite constitucional.

Ver oficio que contiene actual proyecto de ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología ([link](#))

Con fecha lunes **8 de enero de 2018**, la Comisión de Ciencias y Tecnología celebró sesión especial en la cual se continuó la discusión del proyecto. Asisten: Investigador chileno en el MIT, César Hidalgo; Presidenta de la Academia Chilena de Ciencias, Premio Nacional de Ciencias Exactas (1997), y Premio L'Oréal-UNESCO a Mujeres en Ciencia (2017), María Teresa Ruiz; Presidente de la Asociación de Funcionarios de CONICYT (ASFUNCO), Arturo Pino; Presidente del Consejo de vicerrectores de investigación del CRUCH, Joel Saavedra; representante del Movimiento Más Ciencia para Chile, Katia Soto; Presidente de la Fundación Más Ciencia, Tomás Norambuena; y Directora de Nuevos Proyectos, Fundación Ciencia, Carolina Torrealba.

Con fecha martes **9 de enero de 2018**, la Comisión de Ciencia y Tecnología celebró una sesión especial para continuar la discusión del proyecto. Asisten las siguientes autoridades: el Subsecretario de la SEGPRES, Víctor Maldonado; y el Presidente de CONICYT, Mario Hamuy. A su vez, expusieron por parte de organizaciones civiles: las señoras Cecilia Hidalgo, Premio Nacional de Ciencias; Mónica Rubio, Profesora de Astronomía de la Universidad de Chile; Bernardita Méndez, Presidenta de la Fundación Ciencia y Vida; Virginia Garretón, Directora Ejecutiva de Iniciativa Científica Milenio del Minecon; y el Raúl Ciudad, Presidente de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías y representante del Comité de Innovación de la SOFOFA.

Con fecha miércoles **10 de enero de 2018** la Comisión sesionó ordinariamente. En la instancia, expusieron los siguientes invitados: el Investigador de la Comisión Chile de Energía Nuclear, Leopoldo Soto; el miembro del Consejo Nacional de Innovación, Cristóbal Undurraga; el Premio Nacional de Ciencias, Ramón Latorre y la representante de la Red de Investigadoras, Vania Figueroa, acompañada por las Adriana Bastias y Karina Vilches. Además estuvieron presente el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), Mario Hamuy Wackenhut; el asesor de la SEGPRES, Pablo Jorquera; y el Jefe Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos, Juan Andrés Roeschmann.

Cabe destacar la intervención de Latorre, quien cuestiona puntos como el presupuesto de la nueva entidad y la necesaria presencia de las regiones. Al término de la sesión se procedió a la votación en general del proyecto, siendo aprobado por unanimidad de los diputados presentes.

¹ El presente documento de trabajo (versión 26.07.2018) fue elaborado por el Área Jurídica del Senado de la Universidad de Chile, Abogado Gustavo Fuentes Gajardo, y por la egresada de Derecho, Ximena Peralta Fierro. Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl

La instancia acordó como plazo de presentación de indicaciones el viernes **12 de enero de 2018**.

Se remite el proyecto a la Comisión de Hacienda, en fecha **24 de enero de 2018** celebra sesión en la que se da cuenta del Informe Financiero sustitutivo del Proyecto del Ministerio de Hacienda. Se aprueba el proyecto por la Comisión y emite informe. Con fecha **25 de enero de 2018** se da cuenta del informe en Sala.

Con fecha **05 de marzo de 2018** se hizo presente la urgencia discusión inmediata.

Con fecha **06 de marzo de 2018** la cámara revisora (Cam. Diputados) aprobó en general y particular con modificaciones el proyecto, enviando oficio a la cámara de origen.

Con fecha **07 de marzo de 2018**, y en discusión única del tercer trámite constitucional, la Cámara de origen (Senado) aprobó las enmiendas introducidas por la cámara revisora, con excepción de las siguientes, que han sido rechazadas:

- Las recaídas en el inciso segundo del art. 9° contenido en el número 4) del art. 23°, que ha pasado a ser art. 24°.
- La consistente en la incorporación de un artículo sexto, transitorio, nuevo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 9°.- Si del proyecto de desarrollo tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas o procedimientos cuya propiedad fuere susceptible de protección mediante patente de invención u otro medio, la institución o persona interesada en proteger su invento, innovación tecnológica, o procedimiento, solicitará la propiedad de ésta al Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, quien deberá dar su consentimiento previa exigencia de reembolso total de los aportes recibidos, en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>Si la institución o persona no solicita la propiedad del invento, innovación tecnológica o procedimiento, el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico solicitará su inscripción en los Registros respectivos a nombre del Fisco quien permitirá su utilización a título gratuito</p>	<p>4) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier lugar del mundo, los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior. Esta licencia podrá ser</p>	<p>Número 4</p> <p>En el inciso segundo del artículo 9° que propone</p> <p>Ha sustituido el punto y seguido por una coma.</p> <p>Ha reemplazado la oración: “Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.” por “salvo en aquellos casos que la ley establezca.”.</p> <p>Ha agregado la siguiente oración final: “No obstante, esta licencia siempre deberá utilizarse en los casos del artículo 51 de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.</p> <p>En el inciso tercero del artículo 9° que propone</p> <p>Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación”</p>

	<p>utilizada en el caso de que el <u>derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.</u></p> <p>Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.”.</p>	<p>por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.</p>
		<p>Artículo sexto, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo sexto a ser artículo séptimo, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo sexto.- A la fecha de su entrada en funcionamiento, el Ministerio se desconcentrará territorialmente en cinco secretarías regionales ministeriales, cada una de las cuales estará a cargo de un Secretario Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y que representará al Ministerio en una o más regiones.</p> <p>Durante el quinto año de funcionamiento del Ministerio, mediante decreto supremo expedido a través del mismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se establecerá un calendario de instalación que determine las fechas en que iniciarán sus funciones las secretarías regionales ministeriales restantes, las cuales deberán estar en funciones, en su totalidad, en el</p>

plazo máximo de diez años contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.

Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio, suscritos además por el Ministro de Hacienda, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las secretarías regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada secretario regional ministerial. Para estos efectos se deberá considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la existencia de desarrollos científicos consolidados o estratégicos. El o los decretos señalados en este inciso deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.

Mientras no haya entrado en funcionamiento la totalidad de las secretarías regionales ministeriales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, cada secretario regional ministerial que tenga a su cargo dos o más regiones ejercerá las funciones de las coordinaciones macrozonales establecidas en el artículo 8 sobre dichas regiones.”.

Ver Oficio N° 67/SEC/18 ([link](#))

Ver Comparado entre proyecto ley aprobado por Senado en Primer Trámite y enmiendas introducidas por Cám. Diputados en Segundo Trámite ([link](#))

Con fecha 7 de mayo de 2018, se constituyó la Comisión Mixta para proponer la resolución de las divergencias entre ambas Cámaras conforme dispone el artículo 71° de la Constitución Política de la República. Se reunió en sucesivas sesiones en que participaron por una parte la diputada señora María José Hoffmann Opazo y los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Miguel Mellado Suazo, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes, y por otra la senadora señora Carolina Goic Boroevic y los senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton y Guido Girardi Lavín (quien presidió). Con fecha 30 de mayo, la Comisión emitió su informe final. Los días 30 y 31 de mayo, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados respectivamente aprobaron las propuestas de la Comisión mixta. Las modificaciones respecto del texto del trámite anterior son los siguientes:

PROYECTO DE LEY LUEGO DEL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo, pasando el actual a ser artículo 10, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 9°.- Mediante decreto expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se creará un Consejo Asesor ministerial y se establecerán las normas para su funcionamiento. El Consejo tendrá como misión asesorar y apoyar al Ministro en el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. Dentro de sus labores, deberá, además, asesorarlo en la conformación de los comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, los que apoyarán y asesorarán al Director de la Agencia en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ésta ejecute. En la conformación de estos comités se deberá siempre cuidar que queden integrados de forma pluralista y equilibrada, propendiendo a una adecuada representación territorial y de las diversas disciplinas del saber, en atención a su pertinencia para el desarrollo científico y tecnológico del país.</p> <p>El Consejo estará integrado por ocho personas calificadas, ajenas a la Administración central del Estado, las que deberán contar con reconocidos méritos en el área de la academia, ciencia, tecnología y de la innovación de base tecnológica. Serán designadas por el Presidente de la República. Lo integrará, además, el Ministro de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, quien lo presidirá.</p> <p>Los miembros del Consejo Asesor durarán cuatro años en sus cargos, se renovarán por mitades cada dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo. Con todo, para efectos de hacer efectivo el mecanismo de alternancia, en el primer nombramiento, cuatro de ellos serán designados por dos años y cuatro de ellos por cuatro años. Los que se designen por dos años, podrán ser nombrados para un nuevo periodo consecutivo de cuatro años.</p> <p>La integración del Consejo Asesor deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones, de género y de las diversas disciplinas,</p>

	<p>enfoques y competencias en las áreas del saber. Sus integrantes no percibirán dieta.</p> <p>Podrán participar en las sesiones del Consejo Asesor, con derecho a voz, personas que sean funcionarios de la Agencia, representantes de los Ministerios que forman parte del Sistema o representantes de otros entes públicos.”.</p>
<p>Artículo 1544. Del Director o Directora Nacional. El Director o Directora Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes.</p> <p>b) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</p> <p>c) Informar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar.</p> <p>d) Conformar comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, con el objeto de apoyar y asesorar al Director o Directora en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ejecute la Agencia. Una resolución definirá los procedimientos de conformación y el funcionamiento de estos comités. Dichos procedimientos deberán ser públicos y transparentes.</p> <p>de) Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el artículo 9 literal anterior.</p> <p>ef) Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecute la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en</p>	<p>En el artículo 14, que ha pasado a ser artículo 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar el literal d), pasando los literales e), f), g), h), i) y j), a ser d), e), f), g), h) e i), respectivamente. - En el literal e), que ha pasado a ser d), reemplazar la frase “literal anterior” por “artículo 9°”.

casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio.

Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad.

fg) Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar. Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.

gh) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones.

hi) Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra f) de este artículo

ij) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 2524-

4) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

~~“Artículo 9°.- Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier~~

En el artículo 24, que ha pasado a ser 25, sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El financiamiento público de los proyectos y programas establecidos en esta ley, tiene como finalidad la creación de nuevo conocimiento científico y tecnológico y la transferencia de tecnología e innovación, aplicando dichos conocimientos en pos del beneficio social y económico, favoreciendo el desarrollo sustentable y el bienestar del país.

Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o

~~lugar del mundo, los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior, salvo en aquellos casos que la ley establezca. No obstante, esta licencia siempre deberá utilizarse en los casos del artículo 51 de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.~~

~~Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.”.~~

El financiamiento público de los proyectos y programas establecidos en esta ley, tiene como finalidad la creación de nuevo conocimiento científico y tecnológico y la transferencia de tecnología e innovación, aplicando dichos conocimientos en pos del beneficio social y económico, favoreciendo el desarrollo sustentable y el bienestar del país.

Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa, respecto de los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos establecidos en el inciso anterior. Para la utilización de esta licencia, el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, deberá emitir una resolución fundada en los términos y plazos que señale el reglamento, previa consulta del ministerio sectorial correspondiente y habiendo escuchado al titular del derecho. El precio será fijado de común acuerdo con el titular del derecho. A falta de acuerdo, éste será determinado mediante arbitraje. Un reglamento establecerá el procedimiento para determinar el monto que deberá pagar el Estado, el procedimiento para designar el o los árbitros y la forma en que éstos deberán resolver la controversia.

persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa, respecto de los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos establecidos en el inciso anterior. Para la utilización de esta licencia, el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, deberá emitir una resolución fundada en los términos y plazos que señale el reglamento, previa consulta del ministerio sectorial correspondiente y habiendo escuchado al titular del derecho. El precio será fijado de común acuerdo con el titular del derecho. A falta de acuerdo, éste será determinado mediante arbitraje. Un reglamento establecerá el procedimiento para determinar el monto que deberá pagar el Estado, el procedimiento para designar el o los árbitros y la forma en que éstos deberán resolver la controversia.

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reportare su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, este corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte. También establecerá los plazos en los que dicho Ministerio podrá solicitar el derecho.

Si la institución o persona a la que se le asignaron los recursos logra comercializar en cualquier forma su derecho de propiedad industrial, deberá restituir el 100% de los fondos asignados, y una suma adicional equivalente al 5% de los ingresos obtenidos de la comercialización del derecho de propiedad industrial, dentro de los plazos y condiciones que determine el reglamento. En todo caso, el monto que deba restituirse no podrá ser superior al monto recaudado por el asignatario en la comercialización del derecho de propiedad industrial, sea por el otorgamiento de una licencia, la explotación directa del derecho u otra modalidad equivalente, durante el período de vigencia del derecho de propiedad industrial.”

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reportare su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, este corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte. También establecerá los plazos en los que dicho Ministerio podrá solicitar el derecho.

Si la institución o persona a la que se le asignaron los recursos logra comercializar en cualquier forma su derecho de propiedad industrial, deberá restituir el 100% de los fondos asignados, y una suma adicional equivalente al 5% de los ingresos obtenidos de la comercialización del derecho de propiedad industrial, dentro de los plazos y condiciones que determine el reglamento. En todo caso, el monto que deba restituirse no podrá ser superior al monto recaudado por el asignatario en la comercialización del derecho de propiedad industrial, sea por el otorgamiento de una licencia, la explotación directa del derecho u otra modalidad equivalente, durante el período de vigencia del derecho de propiedad industrial.”

Incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo séptimo transitorio, y así sucesivamente:

Artículo sexto.- A la fecha de su entrada en funcionamiento, el Ministerio se desconcentrará territorialmente en cinco secretarías regionales ministeriales, cada una de las cuales estará a cargo de un Secretario Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y que representará al Ministerio en una o más regiones.

Durante el quinto año de funcionamiento del Ministerio, mediante decreto supremo expedido a través del mismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se establecerá un calendario de instalación que determine las fechas en que iniciarán sus funciones las secretarías regionales ministeriales restantes, las cuales deberán estar en funciones, en su totalidad, en el plazo máximo de diez años contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.

Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio, suscritos además por el Ministro de Hacienda, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las secretarías regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada

secretario regional ministerial. Para estos efectos se deberá considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la existencia de desarrollos científicos consolidados o estratégicos. El o los decretos señalados en este inciso deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.

Mientras no haya entrado en funcionamiento la totalidad de las secretarías regionales ministeriales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, cada secretario regional ministerial que tenga a su cargo dos o más regiones ejercerá las funciones de las coordinaciones macrozonales establecidas en el artículo 8 sobre dichas regiones.”

Así, con fecha 5 de junio de 2018, el Senado ofició al Ejecutivo comunicando la aprobación del Congreso Nacional al Proyecto de ley, para efectos que el Presidente de la República ejerza o no la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Constitución, de realizar observaciones al proyecto en un término de 30 días ([ver documento](#)).

Con fecha 26 de junio de 2018, cumplido el término de 30 días anteriormente señalado, el Senado ofició al Tribunal Constitucional para efectos que éste ejerciera control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley, por contener materias propias de ley orgánica constitucional, conforme al artículo 93, numeral 1 de la Constitución ([ver documento](#)).

Con fecha 12 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional remitió al Presidente de la República copia autorizada de la sentencia dictada al proceso ROL 4945-2018, sentencia que resuelve que la totalidad de normas examinadas se ajustan a la Constitución ([ver sentencia](#)).

A esta fecha, sólo resta la promulgación y la publicación de la ley.

Otros proyectos relacionados con Educación Superior

- Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, a fin de excluir de su aplicación a la Universidad de Chile y al Hospital Clínico José Joaquín Aguirre, en lo que respecta a los convenios que celebren ([Boletín N° 10.782-05](#))
- Proyecto de ley que establece un régimen de protección para las embarazadas que cursen estudios de educación superior, y para los estudiantes del mismo nivel que sean madres, padres o se encuentren a cargo del cuidado personal de un menor de edad ([Boletín N° 10.911-04](#))
- Proyecto de ley que Elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una nueva regulación transitoria para el año 2017 ([Boletín N° 11.257-04](#))
- Proyecto de ley que crea el Crédito Estatal para la Educación Superior ([Boletín N°11.616-04](#))
- Proyecto de ley que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior ([Boletín N°11.822-04](#))
- Proyecto de ley que establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior. ([Boletín N°11687-04](#))

Procedimiento Constitucional de la Formación de la Ley (fuente: [BCN](#))

- i) En el caso del proyecto de Ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, fue originado mediante Mensaje N° 338-364, asignándosele el Número de [Boletín 11.101-04](#).
- Primer Trámite Constitucional:**
- ii) El proyecto llegó a la cámara de origen (Senado) donde pasó a la Comisión de Educación y Cultura, para un estudio del texto.
- iii) *Discusión general:* ocurre cuando la comisión informa a la Sala, donde todos los parlamentarios votan para aprobar o rechazar la “*idea de legislar*”.
- iv.i) Si se aprueba, el proyecto vuelve a la comisión y se estudia en detalle.
- iv.ii) Si se rechaza, el proyecto no puede presentarse sino hasta dentro de un año.
- iv) *Discusión particular:* una vez estudiado el proyecto por parte de la Comisión, se envía a la Sala del Senado donde se analizar y se vota cada artículo del texto.
- Segundo Trámite Constitucional**
- v) El proceso es igual que el primer Trámite Constitucional (la cámara revisora estudia el proyecto en comisiones y se vota en sala, tanto en general como en particular).
- vi) Si el proyecto se aprueba, se envía al Presidente de la República.
- vii) El Presidente firma el proyecto, y se convierte en ley, entrando en vigencia al publicarse en el Diario Oficial, salvo disposiciones transitorias.
- Tercer Trámite Constitucional** (eventualmente si la Cámara Revisar hace cambios al proyecto, enviándose a la Cámara de origen para que se aprueben).
- viii) La Cámara de origen revisa y aprueba los cambios de la Cámara revisora.
- ix) La Cámara de origen podría no aprobar los cambios: en ese caso ambas cámaras en conjunto generan un texto nuevo.

Para conocer en detalle el Procedimiento Constitucional de la Formación de la Ley, ver el siguiente [diagrama](#)